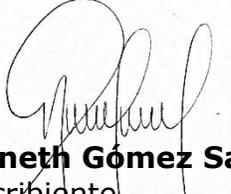


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que mediante auto inadmisorio del 08 de septiembre de 2021 notificado por estados el día 10 del mismo mes y año, se exigieron requisitos a la parte demandante, quien allegó escrito oportunamente a fin de subsanarlos, el 16 del mismo mes y año. Asimismo, que consultado el registro nacional de abogados, la tarjeta profesional del abogado de los demandantes se encuentra vigente, conforme constancia anexa.

Medellín, 21 de septiembre de 2021



Yaneth Gómez Salazar
Escribiente

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes	Sigifredo Rúa, María Delia Vidal Acevedo, Sandra Yanet Rúa Vidal, Víctor Manuel Rúa Vidal, Álvaro Obdulio Rúa Vidal, Celene Astridis Rúa Vidal, Nilson Germán Rúa Vidal y Luz Adriana Rúa Vidal
Demandados	Concretos y Asfaltos S.A. – Conasfaltos S.A. y Liberty Seguros S.A.
Radicación	05001 31 03 008 2021 00296 00
Interlocutorio	900
Asunto	Admite demanda – Concede amparo de pobreza - Decreta medida cautelar

En atención a la constancia secretarial que antecede, subsanados los requisitos exigidos por auto del 08 de septiembre de 2021 notificado por estados el día 10 del mismo mes y año, observa este Despacho que la presente demanda reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss, y 368 y ss del Código General del Proceso y concordantes, por lo que es procedente su admisión.

Por otro lado, los demandantes solicitaron que se les conceda el amparo de pobreza.

Al respecto, establece el artículo 151 del Código General del Proceso, *“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho a título oneroso”*, bajo ese supuesto normativo, los demandantes manifestaron **“...no me encuentro en la suficiente capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso declarativo, asumir las costas y agencias en derecho que**

occasione este proceso, (...) sin menoscabar los recursos necesarios para mi propia subsistencia."; por lo que cumplido el requisito contemplado en la norma, es procedente acceder a su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: **Admitir** la demanda de responsabilidad civil extracontractual que mediante proceso **VERBAL** instauran **SIGIFREDO RÚA, MARÍA DELIA VIDAL ACEVEDO, SANDRA YANET RÚA VIDAL, VÍCTOR MANUEL RÚA VIDAL, ÁLVARO OBDULIO RÚA VIDAL, CELENE ASTRIDIS RÚA VIDAL, NILSON GERMÁN RÚA VIDAL Y LUZ ADRIANA RÚA VIDAL** en contra de **CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. – CONASFALTOS S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 368 y siguientes del CGP.

TERCERO: **Notificar** personalmente del auto admisorio, y dar traslado a los demandados por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

La notificación deberá efectuarse conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o de conformidad al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: **Ordenar** la inscripción de la demanda en el historial del Vehículo de placas **SRN-501** de propiedad del demandado CONCRETOS Y ASFALTOS S.A "CONASFALTOS S.A", identificada con NIT 890929951-7, matriculado en la Secretaría de Transporte de Facatativá, y que cuenta con las siguientes características: *MARCA: KENWOTH, LINEA: T800, COLOR: BLANCO, MODELO: 2008, CARROCERÍA: VOLCO, N° MOTOR: 35191371, N° CHASIS: 214415.* Ofíciase por Secretaría.

CUARTO: **Conceder** el AMPARO DE POBREZA a la parte demandante por reunir los requisitos exigidos en el artículo 151 del Código General del Proceso, quien igualmente, gozará de los efectos establecidos en el artículo 154 ibidem.

QUINTO: Actuará como apoderado contractual el abogado CRISTIAN CAMILO NOREÑA ORTIZ con T.P. No. 189.199 del C. S. de la J. a quien se reconoce personería para actuar en los términos y con las facultades conferidas en los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04